



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2317

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 20 de Diciembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, DIRIGIDA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE VICTORIA SALAS CENTURIÓN, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 534/Q-197/2022.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **534/Q-197/2022**, relativo al escrito de queja presentado por **Q¹**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**,² específicamente de la Directora de la Facultad de Enfermería, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación** a la UACAM, con base en los rubros siguientes:

(...)

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

2.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la persona quejosa, en su escrito de fecha 27 de junio de 2022, que a la letra dice:

"(...) En el mes de agosto 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió una resolución a mi favor, en la que le ordenó a la Universidad Autónoma de Campeche, mi reincorporación como alumna de la Facultad de Enfermería, en la licenciatura de Fisioterapia, motivo por el cual en el mes de mayo del 2022, el Consejo Universitario en sesión ordinaria determinó acatar la citada resolución, ordenando a la facultad de enfermería que procediera a realizar los trámites correspondientes para mi reincorporación como alumna, en el siguiente ciclo escolar (agosto de 2022 al febrero de 2023); por lo que el 20 de junio del actual, realicé mi inscripción, quedando registrada como alumna de la Licenciatura de Fisioterapia con el número de matrícula 2893, con esa misma fecha la Directora de la Facultad de Enfermería, me informó que mi carga académica ya consideraría todas las equivalencias, de las materias que acredite en su momento correspondientes hasta el quinto semestre que estudie en el año 2015, y que no iba a tener ningún problema en ese sentido para continuar con mis estudios; con fecha 23 de junio de 2022, aproximadamente a las 12:00 horas, me apersoné a las oficinas de la Dirección de Administración y Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Campeche, a efecto de realizar mi respectiva carga académica correspondiente al primer semestre de la licenciatura en Fisioterapia, la cual incluye una materia de séptimo y otra de noveno semestre, percatándome en ese momento que no me estaba haciendo válido varias equivalencias de materias que ya había acreditado en ciclos escolares pasados (2012-2015), al haber concluido todos los créditos hasta el quinto semestre de la referida licenciatura; por lo que me dirigí a hablar con la maestra Rosalinda Echavarría, titular de la referida Dirección de Administración y Servicios Escolares, a quien le expliqué mi situación con respecto a mi carga académica, señalando la citada maestra, que eso lo tenía que resolver directamente en la Facultad de Enfermería, ya que la directora y la secretaría académica pueden realizar la validación de las equivalencias me darían como acreditadas de

¹ Persona quejosa que se auto reconoce como mujer trans con el nombre de Victoria Salas Centurión, se observa que presentó como identificación oficial su Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y su Credencial de Estudiante expedida por la Universidad Autónoma de Campeche, ambas a nombre de Sergio Javier Salas Centurión. Se cuenta con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por Constancia de Información para la Obtención, Tratamiento y Publicación de Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2022, signada por la persona quejosa ante personal de este Organismo Estatal; de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como 4 de la Ley de esta Comisión. Sin embargo, se utiliza la clave para evitar confusión con los nombres, por ser la misma persona.

² En lo sucesivo se utilizará el acrónimo "UACAM", para referirse a la Universidad Autónoma de Campeche.

acuerdo a mi caso en particular; por lo anterior considero que la Directora de la Facultad de Enfermería no está dando cumplimiento a la determinación del Consejo Universitario, ni mucho menos a lo que resolvió y ordenó la autoridad jurisdiccional; en atención a lo antes expuesto presento formal queja en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, específicamente de la Directora de la Facultad de Enfermería. (...)" (sic)

(El énfasis es del texto de origen)

2.2. En Acta Circunstanciada, de fecha 20 de enero de 2023, signada por personal de este Organismo Estatal, se hizo constar la comparecencia de Q, en la que expresó:

"(...) en relación a los documentos aportados el día 18 de enero de 2022, a efecto de que obren dentro del expediente de queja en cuestión, resulta menester precisar que el escrito de fecha 01 de septiembre de 2022, mismo que está dirigido a la Directora de la Facultad de Enfermería, de la Universidad Autónoma de Campeche, a través del cual solicitó la homologación de diversas asignaturas, no ha recibido respuesta hasta la presente fecha; razón por la cual, solicita la intervención de este Organismo Autónomo, para que solicite un informe a fin de obtener una respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Campeche, sobre su petición. (...)" (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

(...)

7. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

7.1. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Negativa de Derecho de Petición y Respuesta** en agravio de Q, atribuida a la Directora de la Facultad de Enfermería de la UACAM.

7.2. Se acreditó que Q fue objeto de la **Violación a los Derechos de las Víctimas en su vertiente del Derecho a la Reparación Integral**, atribuida de manera institucional, de conformidad con el artículo 30³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a la UACAM.

7.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE⁴ A Q, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁵ POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, le asisten todos los derechos** conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁷, 97, fracción III, inciso C⁸ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral⁹, y completado el proceso técnico para

³ Artículo 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejados no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

⁴ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁵ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁶ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁷ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁸ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁹ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales

la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,¹⁰ 14 fracción VII¹¹ y 43¹² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99¹³ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

8.1. A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE:

8.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: **“Recomendación emitida a la UACAM, por las violaciones a derechos humanos consistentes en Negativa de Derecho de Petición y Violación a los Derechos de las Víctimas en su vertiente del derecho a la reparación integral, en agravio de Victoria Salas Centurión”**, a través de los siguientes medios digitales de comunicación:

1. **Portal oficial de internet de la UACAM**, publicación que deberá ser anclada y visible en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al texto íntegro de la misma.
2. **Red Social Facebook**, publicación que deberá estar visible y anclada en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al texto íntegro de la misma.
3. **Red Social Instagram**, publicación que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.
4. **Red Social X**, publicación que deberá estar visible y anclada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento total, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2¹⁴ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Universidad Autónoma de Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TERCERA: De conformidad con el artículo 55, fracción IV,¹⁵ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita a la Universidad Autónoma de

provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

¹¹ Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

¹² Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

¹³ Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

¹⁴ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

¹⁵ Artículo 55.- La Satisfacción es una medida de carácter no pecuniario que consiste en realizar acciones tendientes a reconocer y restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido. Las medidas de satisfacción proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima y entre otras se

Campeche que ofrezca una disculpa privada a Q, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco Vs. México¹⁶, para que el ofrecimiento de disculpa privada sea efectivo, el contenido mínimo del acto protocolario, debe considerar lo siguiente:

- a) Se deberá efectuar en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Campeche.
- b) Al acto protocolario deberán asistir:
 1. La quejosa.
 2. El Rector de la UACAM,¹⁷ quien podrá estar asistido por los subalternos que considere convenientes para tal acto;
 3. Un representante del H. Consejo Universitario de la UACAM.
 4. Los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas respecto a la víctima a quien se ofrecerá la disculpa privada.
 5. Representantes de esta Comisión Estatal.
- c) El ofrecimiento de la disculpa pública deberá constar por escrito en un Acta en el que se establezca el motivo de dicho acto, el nombre de la víctima de violaciones a derechos humanos por quien se celebra el mismo y de los asistentes, el reconocimiento de los hechos, la aceptación de responsabilidades y el compromiso de reparar el daño de forma integral.

8.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la UACAM:

CUARTA: Se diseñe e implemente un curso de capacitación, con el tópico: “Parámetros Constitucionales del Derecho de Petición y su cumplimiento”, dirigidos a Directores de todas las escuelas y facultades de esa Universidad. Debiendo remitir a este Organismo el portafolio de evidencias correspondiente como prueba de su cumplimiento.

8.1.3. Como medidas de compensación, que ha de otorgarse a la víctima¹⁸ de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones a derechos humanos sufridas y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, con fundamento en los artículos 47 y 48 del citado Ordenamiento, se solicita a la UACAM:

QUINTA: Se establezca un mecanismo para indemnizar a Q por todas las afectaciones económicamente evaluables y comprobables, sufridas a consecuencia de la comisión de las violaciones a derechos humanos acreditadas en su objetivo de hacer efectivo su derecho a la educación. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que se acredite su cumplimiento.

(...)

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.

enuncian las siguientes: I. (...) IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; (...)

¹⁶ Cfr. COIDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 353: "(...) Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal estima necesario que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altas autoridades nacionales y los familiares del señor Radilla Pacheco. El Estado y los familiares del señor Radilla Pacheco y/o sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización." (sic)

¹⁷ ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE. La o el Rector es la autoridad ejecutiva de la Universidad y tendrá su representación legal, la que podrá delegar en quien estime conveniente para la defensa de los intereses de la institución. El período ordinario de su encargo será de cuatro años y podrá ser reelecto para otro periodo igual, por una sola vez, y sin perjuicio de que hubiere desempeñado el cargo con otro carácter. (...)

¹⁸ Artículo 26 de la Ley General de Víctimas. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DIRIGIDA AL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DEL C. JUAN PEDRO HERNÁNDEZ ARANA Y RESIDENTES DE LA UNIDAD HABITACIONAL PLAN CHAC, DE ESTA CIUDAD, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 530/Q-083/2019.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja **530/Q-083/2019**, referente al escrito de Queja del C. Juan Pedro Hernández Arana¹, en agravio propio y de los vecinos de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac, en San Francisco de Campeche, en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente de servidores públicos adscritos a la citada Comuna, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

2.1. En principio, se transcribe el contenido de la queja² que el C. Juan Pedro Hernández Arana interpuso ante esta Comisión Estatal, de fecha 29 de marzo de 2019:

1. Desde hace más de treinta y dos años habito en la Unidad Habitacional Plan Chac Segunda Etapa ubicada en esta ciudad capital. Es el caso que desde hace más de quince años, el suscrito, al igual que los demás habitantes de dicha Unidad, hemos presentado diversos problemas a causa del **desbordamiento de aguas residuales** provocado por el reboso de registros sanitarios, los cuales, debido a la falta de funcionamiento de los cárcamos de bombeo sanitarios (a cargo del H. Ayuntamiento de Campeche) encargados de llevar dichas "aguas negras" a la planta de tratamiento de aguas residuales, fueron conectados de manera discrecional por la administración municipal de ese entonces al drenaje pluvial de la avenida Benito Juárez, desembocando dichas aguas negras directamente en la Bahía de Campeche, provocando un impacto ambiental y contaminación en esa zona, específicamente en el Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Los Petenes", zona de manglares localizada en la costera norte del Estado.

2. Por tal motivo, desde el año 2010, a nombre propio y en representación de los vecinos de la Unidad Habitacional Plan Chac Segunda Etapa, ya que funjo como Primer Vocal de la Junta Vecinal de dicho Fraccionamiento, he acudido y gestionado mediante innumerables escritos presentados ante las dependencias municipales y estatales (Gobierno del Estado, el H. Ayuntamiento de Campeche, CONAGUA, SEMARNAT, PROFEPA), a fin de que (Sic) solicitarles su intervención en el caso, para que cada uno, en su ámbito de competencia, emprendiera las acciones necesarias para remediar la citada problemática; no obstante, hasta el momento dicha situación persiste sin que ninguna autoridad le dé solución al asunto.

3. Ante la falta de respuesta de la autoridad competente, el año pasado interpusé formal denuncia ante la Fiscalía General de la República por el delito contra la biodiversidad previsto y sancionado en el artículo 420 Bis fracción I del Código Penal Federal, radicándose al respecto la carpeta de investigación **FED/CAMP/CAMP/0000309/2018**, asimismo solicité la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos

¹ Persona Quejosa de la cual sí contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción, como lo son, las mayúsculas y las partes subrayadas, así como la sangría de algunos párrafos, forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiere decir "así fue escrito".

Humanos, iniciándose a mi favor el legajo de gestión **894/OG-231/2018** para dar seguimiento a la respuesta que el H. Ayuntamiento de Campeche diera a un escrito de fecha 08 de junio del 2018 en el que pedí nuevamente su intervención para que se atendiera la problemática presentada en la Unidad Habitacional Plan Chac Segunda Etapa ubicada en esta ciudad capital.

4. Conviene mencionar que, durante el mes de febrero del presente año, tras realizar una solicitud por escrito a ese Ombudsman Estatal, me fueron obsequiadas copias que integran el citado legajo de gestión, en las que además de obrar la respuesta que me fue brindada, pude apreciar diversos oficios emitidos por varias áreas de esa Comuna en los que se alude a que la autoridad encargada de darle solución al problema expuesto es la **Dirección Municipal de Servicios Públicos**, pudiendo mencionarle entre ellos, el oficio DOPDU/SPIU/0013/2018 del 19 de octubre del 2018, firmado por la Subdirectora de Proyectos e Imagen Urbana de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, en el que indicó que tales labores le corresponden a Servicios Públicos, e incluso cuento con copia del oficio /DS/147/2018, fechado el 24 de octubre del 2018, mediante al cual la propia Directora Municipal de Servicios Públicos se pronunció respecto al asunto de aguas negras, rebosamientos, tapas rotas y fugas en la etapa II del Fraccionamiento Plan Chac, así como de la conexión del drenaje pluvial de la Av. Jaina por contaminación de "Los Petenes", reconociendo en dicho ocuro la necesidad de que en dicha zona se lleven a cabo múltiples reparaciones y trabajos para poder darle solución a ese problema, lo anterior tal y como se puede leer a continuación:

(...)

2.- En cuanto al drenaje:

Sector I

Con lo que respecta al Área de los Petenes, se encuentra obstruido el drenaje principal del andador, para solucionar el problema de este sector, es la limpieza y desazolve del drenaje principal con los registros residuales de cada vivienda.

Limpieza y desazolve de las cunetas.

Realizar la elaboración y reparación de 20 registros dañados.

Sector II

El problema en sí requiere del apoyo de Obras Públicas, con Ingenieros Topógrafos para ver la factibilidad de conectar las aguas pluviales de drenaje pluvial existentes de la calle Río Bec, Plan Chac.

En el andador Kojunlich, se requiere la elaboración de registros residuales e interconectar al drenaje residual existente del andador, para evitar escurrimiento a la calle Río Bec.

Sector III

Se requiere la rehabilitación del cárcamo de aguas residuales, ubicada en la calle Jaina frente a avenida Benito Juárez.

Se necesita instalar dos bombas sumergibles de ½ h.p

Reponer la interconexión de corriente eléctrica de 110 watts y tapar las salidas de aguas residuales que están conectadas al sistema de agua pluvial.

Acciones realizadas:

En la administración saliente, se realizó la interconexión del cárcamo 1 de la calle Jaina hacia la avenida Benito Juárez a un pozo de visita de aguas residuales para mandar el agua residual hacia la planta de agua de tratamiento de presidentes de México..."

5. No obstante lo anterior, pese a que queda demostrado que la autoridad municipal ya tiene pleno conocimiento de la problemática e incluso ha identificado cuales son los trabajos que deben ser realizados para darle solución a la misma, **hasta la presente fecha el H. Ayuntamiento de Campeche no ha efectuado acciones al respecto pues en la Unidad Habitacional siguen prevaleciendo tales circunstancias**, ello incluso a pesar de que los días 01 y 07 de marzo del actual, presenté nuevos escritos a las actuales autoridades municipales

competentes, en este caso, al Presidente Municipal de Campeche, al Director de la Unidad de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Directora de Servicios Públicos, al Director de Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche y al Director de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable solicitando de nueva cuenta su intervención.

6. Es evidente que tales hechos, hasta el día de hoy vigentes, además de causar un perjuicio a mi derecho a la **salud** y al contar con un **medio ambiente sano**, me provocaron igualmente un **grave perjuicio en el aspecto económico**, pues ante la falta de respuesta de la autoridad para resolver el problema, me vi en la necesidad de cerrar definitivamente mi negocio de venta de mariscos, que representaba mi única fuente de ingresos y el cual se encontraba ubicado en la manzana treinta y tres sin número de la calle Río Bec esquina con calle Jaina de esa misma Unidad Habitacional, pues claramente al tratarse de una zona permanente de derrame de aguas negras, el lugar ya no era idóneo para llevar a cabo tal actividad pues la zona se convirtió en un verdadero foco de enfermedades, infecciones y malos olores.

7. Finalmente, cabe mencionar que tengo conocimiento que con fecha 01 de marzo del 2019, la autoridad ministerial federal a cargo de la carpeta de investigación FED/CAMP/CAMP/0000309/2018 solicitó al Presidente Municipal de Campeche, mediante oficio CAMP-III-172/2019, al tratarse de competencia municipal, se realicen las acciones y gestiones conducentes y pertinentes con la finalidad de lograr una mejora en drenajes y alcantarillados ubicados en la calle Jaina y Luis Aragón y Jaina frente al parque Unidad Plan Chac, así como el drenaje ubicado en manzana 23 que está conectado directamente al drenaje que desemboca a la bahía de esta ciudad capital.

8. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen (Sic) en su artículo 4º., párrafos cuarto y quinto, el **derecho humano a la protección a la salud, así como al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar**, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." mientras que, por su parte, el numeral 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente también se refiere al **derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**.

9. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 establece que los Estados Parte reconocerán el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que entre las medidas que deberán adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

10. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en su artículo 11 señala explícitamente que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, a contar con servicios públicos básicos y que los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

11. Es por todo lo anteriormente expuesto, que comparezco ante Usted para interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, por considerar que dicha autoridad municipal se encuentra vulnerando mis derechos humanos, razón por la cual le solicito se lleven a cabo las investigaciones pertinentes al respecto por parte de esta Comisión de Derechos Humanos. ..." (sic)

[Énfasis añadido]

7. CONCLUSIONES:

7.1. Con base en todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

7.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes **Incumplimiento de la Función Pública y Acciones y Omisiones Contrarias al Restablecimiento del Medio Ambiente**, en agravio del **C. Juan Pedro Hernández Arana y de los habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac**, atribuible de manera institucional al H. Ayuntamiento de Campeche.



7.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE**³ al C. Juan Pedro Hernández Arana, **LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁴ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; así como a los habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac⁵, les asisten todos los derechos** conforme a los artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁷, 97, fracción III, inciso C⁸ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo y toda vez que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos radicados de oficio, los señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁹, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

8.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE:

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Campeche por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Juan Pedro Hernández Arana y habitantes de la segunda etapa de la unidad habitacional Plan Chac”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública y Acciones y omisiones contrarias al restablecimiento del medio ambiente.**

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 2¹⁰ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, el H. Ayuntamiento de Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida

³ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: **“El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.”

⁴ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁵ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

⁶ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

⁷ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁸ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

⁹ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Campeche:

TERCERA. *Tomando en consideración el contenido de los oficios DSP/147/2018 y DJ/911/2019, Acta Circunstanciada datada el 30 de enero de 2020 y el Dictamen Técnico de Descarga de Agua de fecha 30 de enero del 2023, (véase los puntos 6.5.2, 6.9 y 6.18 del apartado Observaciones) gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se implementen todas las previsiones y acciones técnicas, financieras, presupuestales y humanas para la ejecución de las obras de construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales de la segunda etapa de la unidad habitacional de Plan Chac.*

Debiendo remitir a este Organismo como pruebas de su cumplimiento los documentos que contengan las instrucciones para la implementación de las previsiones y acciones técnicas, financiera y humanas para la ejecución de las obras referidas, así como copias de los dictámenes, expedientes técnicos, evaluaciones, fotografías y toda aquella evidencia que acredite las acciones implementadas para tal fin.
(...)

Así lo resolvió y firma, la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.





**EL LICENCIADO VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMIREZ SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 93 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; 22 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el archivo de este ente público, el cual reproduzco en su parte conducente:

Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de fecha 22 de diciembre de 2023, dirigida al H. Ayuntamiento de Campeche por violaciones a los derechos humanos del C. Juan Pedro Hernández Arana y residentes de la Unidad Habitacional Plan Chac, de esta ciudad, derivado del procedimiento de investigación realizado en el expediente de queja 530/Q-083/2019.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche, a veintidós de diciembre del año dos mil veintitrés.

**PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE
CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO
DE CAMPECHE, EL DÍA DOCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

A T E N T A M E N T E

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMIREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

“ En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley de Catastro del Estado de Campeche donde señala el procedimiento para realizar los trabajos de valuación revaluación y deslinde todos los predios de un sector catastral se informa a los propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio de Escárcega, que a partir de la publicación del presente, se efectuarán los trabajos de actualización de superficies de predios, áreas de construcción y determinación de tipologías de construcción.”

LOCALIDAD	SECTORES
Escárcega	001,002,003,004,005,006

Tabla No.1 Sectores Catastrales del Municipio de Escárcega

LIC. ENRIQUE WENCESLAO ISAAC ALCOCER
COORDINADOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA

LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ RATH
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA

C. SILVIO ILDERMAN MORENO HERNANDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA



“2024, Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO”.



AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE – SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

Con fundamento en lo establecido en el artículo 31, primer párrafo, de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Campeche y 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que establecen:

“Artículo 31. - El trabajador... disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno..., en las fechas que fijen al efecto...”

“Artículo 108. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días... hábiles, ... son días hábiles todos los del año, con excepción de... los días que declare como no laborables la Auditoría Superior del Estado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche... .”

Se declaran no laborables los días del **23 de diciembre del año 2024 al 7 de enero del año 2025** inclusive, periodo durante el cual disfrutaran de vacaciones los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Campeche referidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche vigente a la presente fecha, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo. En consecuencia, se declaran inhábiles los días comprendidos del **23 de diciembre del año 2024 al 7 de enero del año 2025**, inclusive, para las áreas de conforman la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

En consideración a lo expuesto en el presente proveído y en concordancia con las reglas relativas al computo de

los términos, referidas en la fracción II del primer párrafo del artículo 143 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche precepto que dispone:

“Artículo 143. El computo de los términos se hará conforme a las reglas siguientes:

...

II.- Solo se contarán los días hábiles.

...”

Se advierte que en los días que se declaren no laborables se tendrá **por interrumpido el computo de los plazos y términos** establecidos en las disposiciones que regulan el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior, los que se reanudarán a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo precisado.

Por lo que corresponde a las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, específicamente en lo tocante a las funciones de Acceso a la Información; el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Campeche, podrá realizarse durante el periodo vacacional fijado en el presente proveído, a través de la solicitud de acceso a la información pública que obra en la página web en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>; solicitudes que en atención a lo expuesto con antelación y con observancia de lo establecido en el artículo 124 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche publicada el 4 de mayo de 2016 en el periódico oficial del Estado, se tendrán por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche estima pertinente señalar respecto de las relaciones contractuales que convenga con motivo de la contratación de profesionales externos para llevar a cabo sus funciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, estas se regirán por lo acordado por las partes contratantes de conformidad con las leyes que rijan su celebración. Consecuentemente, los derechos y obligaciones que emanen de dichas relaciones contractuales son independientes de las determinaciones plasmadas en el presente proveído, por corresponder exclusivamente a los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente a la fecha.

Se dejarán guardias para el despacho de asuntos extraordinarios y de aquellos asuntos cuya resolución o atención hayan sido previamente programadas.

Las actuaciones que se practiquen por el personal que se encuentre de guardia y que deban ser notificadas, surtirán sus efectos para el computo de los términos a que haya lugar hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional fecha en que reiniciarán las funciones de todo el personal de la auditoría superior del estado y el computo de los términos.

De conformidad con lo señalado por el artículo 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publíquese el presente en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con el objeto de que surta los efectos legales correspondientes.

Así lo provee y firma con fundamento en lo establecido en los artículos 81 y 87 fracciones XIII, XXXIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 2 primer párrafo y 12 fracciones XXVI y LXXI, del reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente a la fecha de emisión del presente.

C.P. Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero.- Auditor Superior del Estado de Campeche. Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ

FOLIO 389

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 364/22-2023/J3MFAMT-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EFRAIN MARTIN CRUZ YAH EN CONTRA DE PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio número 377/24-2025/JAMFOF-I, suscrito por el MTRO. MARIO ALBERTO PECH XOOL, Juez Interino del Juzgado Auxiliar en Materia Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, sede Champotón, Campeche, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 4/24-2025/J3MFAMT-I; en consecuencia de ello SE ACUERDA: -

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta para que obren conforme a derecho correspondan tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero de la C. PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTÍNEZ y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTÍNEZ.- Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a la C. PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTÍNEZ el presente acuerdo, así como el de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe: -

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del C. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizada con fecha veintitrés de mayo, por lo que anexa las actas de nacimiento que le fueran requeridas, asimismo anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio para que se envíe atento oficio ordenando la inscripción respectiva de la sentencia definitiva, por lo que en ese acto solicita se le entregue el exhorto para diligenciarlo de manera personal al mismo o a su asesora técnica. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2. Se tiene al C. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH, parte promovente, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés por lo cual se trae a la vista la solicitud de divorcio planteada. -

3. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

4. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH en contra de la C. PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ. -

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH con la C. PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ. -

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH y PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio

en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad

para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8. Ahora bien, en cuanto a los CC. JOSE ADRIAN CRUZ MALDONADO y JOSE FABIAN CRUZ MALDONADO, hijos procreados por los CC. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH y PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como obra en las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de esta Ciudad Capital, anexadas al escrito de cuenta, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente. -

9. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

10. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH y PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH y PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12. Ahora bien, en virtud de lo solicitado por el C. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH, parte promovente, en su escrito antes aludido, y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH y PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ, registrado en la oficialía número 0019, Libro 1, acta 00004, con fecha de inscripción de registro 11/03/1998 del municipio de Champotón, entidad de registro de Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y la presente declarativa de divorcio.

13. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH y PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace, para que, en auxilio

de las labores del juzgado notifique al C. EFRAIN MARTIN CRUZ YAH de manera personal y/o a través de su asesora técnica la. LIC. ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE en el domicilio ubicado en la Manzana 1, Lote 8, Flores cuatro, andador Lirio entre las Calles Flamboyán y prolongación las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (casa gris con rejas negras) y a la C. PATRICIA OLIVIA MALDONADO MARTINEZ en el domicilio ubicado en la Calle 22, sin número, Localidad de China, Campeche, C.P. 24520, debiendo entregar al divorciante copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente. -

15. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE."

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores

de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS COMISIONADA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 51/20-2021/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS EN CONTRA DEL C. MARIO ALVARADO ACUÑA BOLDO, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - -

A S U N T O: 1) El escrito de la ciudadana MARIA DE

LOURDES ESPINOSA VENEGAS, mediante el cual de manera medular comunica que no cuenta con los recursos económicos para cubrir el pago de los edictos decretados, solicitando que esta autoridad jurisdiccional asuma el costo de dichas publicaciones, y en su momento le sea exigido el pago al deudor alimentario. - SE ACUERDA: -

1.- Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones VI y XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2.- Ahora bien, en razón de las declaraciones se realiza la ciudadana MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, esta autoridad observando que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones ante el periódico oficial que fueran decretadas dentro de autos del presente asunto, aunado a que este órgano jurisdiccional se encuentra supeditada y facultada para impartir con una perspectiva de género, la cual constituye como un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los

derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que

el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. *Registro digital: 2011430.*

3.- Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la ciudadana MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, se encuentra a cargo del niño de iniciales R.A.A.E., por lo que existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes al solicitar los alimentos del mismo, *en consecuencia*, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la ciudadana MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: [...] -III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

4.- En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del auto de admisión de fecha *veintiocho de octubre del año dos mil veintidós y del auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós*, mismo que a su letra dice: - -

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

A C U E R D O: 1) El estado que guardan los presentes autos. -

2) El oficio número PJ-TSJ-PRE-AGEX-UECAN-5164/2022 suscrito por el C. AFNER MANUEL CASTAN CAN, Jefe de Departamento "A" Adscrito a la Unidad de la Administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual de manera sustancial, devuelve sin diligenciar el exhorto número 22/21-2022/1JOFA-I, anexando para su efecto el cuaderno

formado del mismo con el número 546/2021. -

3) El oficio número 700-16-00-01-2022-01333 suscritos por el M.C. VICTOR ANTONIO BASTIDA PEREZ, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Campeche "1"; el MTRO. MARTÍN ANTONIO RAMÍREZ YAM, Asesor Fiscal; y la C.P. CARLA VERÓNICA NOVELO CHUC, Subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Campeche "1", mediante el cual de manera sustancial, dan contestación al oficio número 27/22-2023/J4MFAMT-I, señalando el nombre del patrón o bien la actividad económica con la cual se encuentra registrado el C. MARIO ALVARO ACUÑA BOLDO.

4) El oficio número 214-2/IGA-2014518/2022 suscrito por el MTRO. HUMBERTO RIOS RUÍZ, Coordinador de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual de manera sustancial, anexa la información obtenida a través de las instituciones bancarias respecto al C. MARIO ALVARO ACUÑA BOLDO. -

En consecuencia, SE PROVEE: -

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta y la documentación adjunta a los mismos, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2. Ahora bien, a partir de un análisis exhaustivo a las constancias que integran el presente expediente, es necesario resaltar que si bien por auto de fecha diecinueve de noviembre del año del dos mil veinte fuera reservado proveer lo conducente respecto a la admisión de la demanda planteada en los presentes autos, es necesario enfatizar que los alimentos son de *orden público y de tracto sucesivo*, por lo que tienen el carácter de urgentes y prioritarios, con el fin de proteger los derechos humanos de poblaciones históricamente discriminadas (Mujeres, Niños, Niñas, Adolescentes, Etc.); Sírvase de fundamento, el siguiente criterio federal, que a su letra dice: -

ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar. Amparo directo 4144/75. Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max. J. Peniche Cuevas. -

3. Así mismo, esta autoridad no puede pasar por desapercibido que en el presente asunto se encuentran inmiscuidos derechos de menores de edad, por lo que en atención al *interés superior de la niñez*, siendo este un principio por el cual se obliga a todas las autoridades judiciales a ponderar siempre los intereses de aquellos sobre de los terceros, para garantizar una tutela efectiva

y proteger el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, tal como se encuentra señalado en el artículo cuarto constitucional; que a su letra dice:

ARTICULO 4. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

Mismo principio, que igualmente se encuentra ampliamente reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, en sus siguientes artículos: -

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. -

Artículo 3, 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 3, 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. -

Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. -

4. Ante dichas disposiciones y tomando en consideración la información recabada en el presente expediente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia, conforme lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Constitución General de la República, se tiene a bien admitir el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, Y PAGO RETROACTIVO DE LOS MISMOS, promovido por la C. MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS en representación del niño de iniciales R.A.A.E. en contra del C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, conforme lo establecido en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

5. Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos de

que se goza de la presunción de necesitarlos, la suscrita, conforme los hechos planteados en la demanda, tiene por bien a decretar por concepto de pensión alimentaria provisional consistentes en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones de ley que devengue el C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO a favor de su hijo el R.A.A.E. de manera quincenal, quien se encuentra en representación de su señora madre la C. MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS.

Por lo anterior, hágase del conocimiento al C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO que la pensión alimentaria provisional señalada con anterioridad, no podrá ser inferior a la cantidad de \$650.00 (Son: Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor del niño de iniciales R.A.A.E., quien se encuentra en representación de su señora madre la C. MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS; lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

6. De este modo y atento lo dispuesto en el cuaderno de exhorto número 546/2021 remitido por el LIC. AFNER MANUEL CASTAN CAN, Jefe de Departamento "A" Adscrito a la Unidad de la Administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través de su oficio número PJ-TSJ-PRE-AGEXC-UECAN-5464/2022, a efecto de desahogar las medidas necesarias para declarar la ignorancia del domicilio del C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, y con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los depósitos por porcentaje de pensión alimenticia decretados en autos, requirase a la C. MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS de manera personal y/o por medio de su asesor técnico admitido en autos, para que en el término de tres días hábiles después de que sea debidamente notificada, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar a los presentes autos cuenta bancaria a su nombre, misma en la cual se pueda distinguir el número de cuenta y clabe interbancaria, esto con la finalidad de privilegiar el derecho alimentario del niño de iniciales R.A.A.E., *así como*, el principio de economía procesal por medio del cual la administración pública debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atenta a la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los administrados trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado a los órganos o servidores públicos, para así alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación del presente expediente. -

7. No obstante lo anterior, con la finalidad de conocer la actividad económica en la que se desempeña el C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, gírese atento oficio

a la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ubicado en Avenida Fundadores, con esquina de la Avenida Lavalle Urbina, sin número del área Ah-Kim-Pech de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en el término de tres días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva señalar si dentro de la base de datos de su Institución, se encuentra el C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO (El cual cuenta con Clave única de Registro de Población AUBM690207HCCCLR01 y R.F.C. AUBM690207AV8) se encuentra como trabajador de su patrón con denominación "INSTALACIONES DE LA RIVIERA C3"; solicitándole que en caso de obtener una respuesta favorable, se sirva señalar el domicilio de dicho patrón; lo anterior, toda vez que dicha información es necesaria a efecto de proveer lo conducente a los derechos de un infante inmiscuido en el presente asunto.

8. Por otro lado, tomando en consideración que por desacierto no fuera nuevamente ordenado la diligenciación correcta de los oficios números 305/20-2021/1JOFA-I y 308/20-2021/1JOFA-I ante la devolución de dichos oficios por el Auxiliar Judicial de Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en sus respectivas boletas, *en consecuencia*, con la finalidad de agotar las medidas necesarias para dictar la ignorancia del domicilio del C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, gírese de nueva cuenta atento oficio a las siguientes autoridades:

A) Al Instituto de Información Estadística, Geografía y Catastral del Estado de Campeche, con domicilio ubicado en Calle 12, Número 116, entre 51 y 53, Zona Centro, Código Postal 24000, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

B) A la Directora del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, con domicilio ubicado en Calle Lorenzo Alfaro Alomia, número 6, Área Ah-Kim-Pech, código postal 24014 de esta Ciudad Capital.

Con la finalidad de que en el término de tres días hábiles, después de que reciban el oficio que al efecto se envíe, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva informar por triplicado, si dentro de sus respectivas bases de datos nacionales y/o locales, cuentan con registro de domicilio particular o laboral del C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, quien cuenta con fecha de nacimiento: Siete de febrero del año de mil novecientos sesenta y nueve (07/02/1999), registrado en San Francisco de Campeche; lo anterior, atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho domicilio es de vital importancia para que el mismo sea llamado a juicio y no vulnerar su garantía de audiencia.

Se apercibe que de no dar formal cumplimiento y de no informar el tramite a lo solicitado, se le impondrá una multa

consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$4,811.00 (Son: Cuatro mil Ochocientos once pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. -

9. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. -

10. Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

11. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

12. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

13. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

14. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; pueden revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

[DOS RUBRICAS ILEGIBLES]

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

ASUNTO: 1) El estado que guardan los presentes autos. -

2) El acuse del correo electrónico remitido por la dirección "rppcampeche@campeche.gob.mx", mediante el cual de manera sustancial, se puede desprender la remisión del oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/5501/2022.

3) El oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/5501/2022 suscrito por el LIC. RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, Subdirector Jurídico del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual de manera sustancial señala que da contestación al oficio número 289/22-2023/J4MFAMT-I de fecha veintiocho de octubre del año del dos mil veintidós, señalando que no encontró registro alguno a favor del C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO.

4) El escrito de la C. MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, mediante el cual de manera sustancial, señala que da cumplimiento a la prevención realizada por acuerdo de fecha 28 de octubre de 2022, señalando cuenta bancaria a su nombre, anexando para su efecto copia del estado de dicha cuenta bancaria. -

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el acuse de correo electrónico, oficio y escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, *así mismo*, dese vista a la parte actora para su conocimiento. -

2. En virtud de que la C. MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS, diere cabal cumplimiento a la prevención realizada por auto de fecha veintiocho de octubre del año del dos mil veintidós y atento lo dispuesto en el cuaderno de exhorto número 546/2021 remitido por el LIC. AFNER MANUEL CASTAN CAN, Jefe de Departamento "A" Adscrito a la Unidad de la Administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través de su oficio número PJ-TSJ-PRE-AGEXC-UECAN-5464/2022, a efecto de desahogar las medidas necesarias para declarar la ignorancia del domicilio del C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, conforme lo dispuesto en los artículos 81 bis, 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, *GIRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE CANCUN, QUINTANA ROO*, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, emplazar a juicio al C. MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la "c. 52, mza. 6, lt5, región 515, Leonardo Rodríguez, Benito Juárez, Quintana Roo y/o en CALLE 52 MANZANA 6 LOTE 5, REGIÓN 515, LEONARDO RODRIGUEZ, CÓDIGO POSTAL 77535, ENTIDAD QUINTANA ROO, BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, DE LA LOCALIDAD DE CANCUN", debiéndole correr traslado con la entrega de las copias simples de la demanda y de los documentos anexos, así como del auto inicial de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, así como, del auto de admisión de demanda de fecha veintiocho de octubre del año del dos mil veintidós, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos días hábiles, a razón de la distancia, computando un total de cinco días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, ubicado en sito en Casa de Justicia, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

De la misma forma, hágasele saber al demandado que al momento de dar contestación a la demanda deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Campeche. -

Informándole al demandado, que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado, en el cual pueden recibir asesoría jurídica y en su caso les sea designado un defensor que gratuitamente los representé en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que los patrocine.

3. De igual forma se solicita a la autoridad exhortada hacer del conocimiento del C. *MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO*, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, el cual deberá de cumplir con las formalidades que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, *apercibido* que de no señalar domicilio en esta ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal serán realizadas por medio de los estrados de este Juzgado ajustándose a lo dispuesto en el numeral 97 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche.

4. Solicitándole a la autoridad exhortada, se sirva requerirle al C. *MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO*, el pago de la pensión alimenticia decretada a favor del niño de iniciales R.A.A.E., consistente en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones de ley que devengue de manera quincenal, quien se encuentra en representación de su señora madre la C. *MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS*. -

Haciéndole saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$650.00 (Son: Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal; lo anterior, en razón del salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), consistente en \$172.87 (Son: Ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

En virtud de lo anterior, requiérase al C. *MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO*, al momento de su notificación, por conducto del personal que designe la autoridad exhortada, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciéndoles de su conocimiento que cuenta con el término concedido para contestar la demanda para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia provisional referida,

debiendo depositarla ante la cuenta bancaria número 0419426390 y clabe interbancaria 072050004194263902 de la Institución Bancaria denominada Grupo Financiero Banorte S.A.B. de C.V., a nombre de la C. *MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS*, así mismo, también se solicita informe a esta autoridad por triplicado, con domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el cumplimiento de lo ordenado, *apercibiéndolo* que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor.

5. Por otra parte, se le hace saber a la C. *MARIA DE LOURDES ESPINOSA VENEGAS* que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso a favor del niño de iniciales R.A.A.E., se determinará en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada. Asimismo, en caso de que se tenga conocimiento de diversa actividad y/o centro laboral del demandado, se procederá a garantizar la pensión alimenticia provisional decretada. -

6. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto para poder lograr el descuento de la Pensión Alimenticia solicitada ya que se encuentra de por medio el derecho alimentario del niño de iniciales R.A.A.E.; así mismo se le solicita acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de quince días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA YASMÍN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

5.- Aunado a lo dispuesto, hágase del conocimiento al ciudadano *MARIO ÁLVARO ACUÑA BOLDO*, que cuenta con el término prudente de *quince días hábiles a su notificación del respectivo edicto del que se haga de su conocimiento*, para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, en términos de lo dispuesto en

el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

6.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. - - -

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Noviembre de dos mil veinticuatro. – LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**

En el expediente número **14/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yleana Guadalupe Gómez Barrera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 18 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de

San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 18 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc** -fallecido-.

En el expediente número **337/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Giezi Salime Canul Canul** en contra de la moral **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar**.

En el expediente número **406/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lucely Nohemy Álvarez López** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 27 de

agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:45 horas, del día 27 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Alfonso Tehuintle Tzitzihua** -fallecido-.

En el expediente número **43/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sandra Maricela Pech Xool** en contra de la moral **Súper Willys S.A de C.V.**; con fecha de 29 de octubre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Alfonso Tehuintle Tzitzihua**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de octubre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del

día 30 de octubre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Ramón Enrique Rosado Llargo** -fallecido-.

En el expediente número **299/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Patricia Domínguez Sarmiento** en contra de **los ciudadanos José Antonio Arroyo Casarín y/o Petrona Miss Palomino y/o Quien resulte ser legítimo propietario de la fuente de trabajo**; con fecha 04 de noviembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Enrique Rosado Llargo**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 05 de noviembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 05 de noviembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Moisés Álvarez Osorio**.

En el expediente número **414/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Diana Yanet Zurita Jiménez** en contra de **Súper Willy's S.A. de C.V.**; con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación

con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Moisés Álvarez Osorio** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 30 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 214/23-2024/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de NELLY HORTENCIA ZETINA NAH, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de Agosto del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- rúbrica

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 27/23-2024/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **GALTERIO CHI CHAN**, quien fuera vecino de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 12 de noviembre de 2024.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ,

JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 56/23-2024/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSÉ MANUEL SANTIAGO LOZANO, quien fuera originario de Balancán, Tabasco y vecino de Champotón, Campeche y vecino de Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de noviembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 81/23-2024/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARIA ROSARIO NOH TZEC**, quien fuera vecino de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 08 de noviembre de 2024.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 68/23-2024/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GUADALUPE TRUJEQUE GANZO, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de Octubre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 269/23-2024/1C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de RAMÓN GILBERTO CAN COLLÍ, quien fuera originario de Campeche, Campeche, y vecino de Lerma, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de octubre de 2024.- C. Deysi del Carmen González Vázquez, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

CONVOCATORIA 29/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 547/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ISMAEL HERRERA COBOS**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 13/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 541/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de JOSEFINA MARTÍNEZ DEL ANGEL, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 52/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE MANUEL DE ATOCHA MEDINA VERA** quien fuer originario de Campeche Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Diciembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELIZABETH DE ATOCHA GÓNGORA CANTO, ENCARGADA DEL JUZGADO AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO . SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 52/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **JOSE MANUEL DE ATOCHA MEDINA VERA** quien fue originario de Campeche. Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Diciembre del año 2024.- CLAUDIA MARIELA EUAN QUEN, ALBACEA PROVISIONAL. Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA N° 38/24-2025/2°C-II.**EXPEDIENTE N° 29/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto CARLOS VIOLANTE DEL ANGEL quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 39/24-2025/2°C-II.**EXPEDIENTE N° 29/24-2025/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de CARLOS VIOLANTE DEL ANGEL, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del

Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA, CARLOS VIOLANTE ALAFITA.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor AGUSTÍN BARRERA GÓMEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 11, ubicada en calle 31 No. 62, local 3 altos, entre 32 y 34, colonia Centro Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después del día siguiente de la última publicación del presente EDICTO, el cual se dará por 3 veces, uno cada 10 días.

Cd. del Carmen, Campeche, Camp; 28 de noviembre del 2024.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- rúbrica.-**

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores de la señora **MARIA GUADALUPE COLLI PECH**; quien falleciera el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, en el municipio de Tenabo, para que ocurran a deducirlo en la notaría publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO. R.F.C. EAPD-651205-PC4. CED. PROF. 1569051. Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores EVA RODRIGUEZ MORALES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que

comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de Diciembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores REYNALDO MONDRAGON HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de diciembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 09 de diciembre del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR ANDRES SARRICOLEA REYES, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 13 DE DICIEMBRE DEL 2024.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- Rubrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor "GERONIMO HERNANDEZ ÑAÑEZ", quien fuera vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Cam., a 9 de Diciembre de 2024.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294. Rúbrica.

AVISONOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, manifiesto que Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaria Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche: mediante la Escritura Pública número: **172**, Volumen: **LXV**, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 2 dos del mes de Septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, **Comparecieron**: Los **C.C. María de Guadalupe, Juan Abelardo y Romana Antonia**, los 3 tres de apellidos: **Guzmán Velueta**, en sus calidades de Hijos y Herederos, la primera además fue nombrada entre ellos como Albacea Definitivo, de los Autores de la Herencia, para **Denunciar**, las **Sucesiones Intestamentarias**, a bienes de los extintos: **Juan Guzmán Zapata y Ernestina Velueta López**, esta última quien también en vida se le conocía con los nombres de: **Hernestina Velueta Pérez y/o Hernestina Velueta López**, quedando formalmente **RADICADA**, estas **Sucesiones Intestamentarias** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Intestamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 3 de Septiembre del 2024.- LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA. R.F.C. HEYS-450602-H83. Rúbrica.



